

octubre, con fecha 7 de mayo de 1966, y cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de A. T. a 25 KV., de doble circuito, de 5.150 metros de longitud, constituida por conductores de aluminio-acero de 74,37 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos metálicos y de hormigón armado, que derivando de una caseta de seccionamiento y maniobra situada a la altura del kilómetro 2,097 de la carretera local a Viator terminará en otra caseta de seccionamiento y maniobra situada en las proximidades del aeropuerto de Almería, para mejorar el servicio en la zona de Pipaces y Cabo de Gata y suministrar energía al aeropuerto de Almería.

Esta Sección de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y Ley 10/1966, de 18 de marzo, y en uso de las facultades conferidas por la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica indicada, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en un plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de esta publicación.

Almería, 8 de febrero de 1969.—El Ingeniero Jefe, Luis María Arigo Jiménez.—1.256-C.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Referencia: 1.334.

Origen de la línea: Apoyo número 57 de la línea a E. T. Gorieta.

Final de la línea: E. T. Ermita.

Término municipal a que afecta: Alcover.

Tensión de servicio: Tres KV.

Longitud en kilómetros: 0.130.

Conductor: Cobre de 3 por 16 milímetros de sección.

Material de apoyos: Madera.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie.

Potencia: 10 KVA.

Relación transformación: 3.000/380 V.

Esta Sección de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965) y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada con la E. T. que se cita y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619 de 1966.

Tarragona, 27 de enero de 1969.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Sabino Colavidas.—1.003-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 279/1969, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del río Ter, en la provincia de Gerona (primera fase).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de

interés nacional del río Ter en la provincia de Gerona (primera fase)

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del río Ter, Gerona (primera fase), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

La zona, que está constituida por tres sectores, se delimita del siguiente modo:

El sector I, «Bescanó-Salt», en la margen derecha del río Ter, se delimita por el canal del sector hasta la iniciación de la acequia Salt número uno; dicha acequia en todo su recorrido, ferrocarril de Barcelona a Cerbère hasta la estación de Gerona, ferrocarril de Gerona a Olot hasta rebasar el pueblo de Salt canal de Monar hasta su origen y río Ter hasta el origen del sector.

El sector II, «San Gregorio-Sarriá de Ter», en la margen izquierda del río Ter, se delimita por el canal del sector en todo su recorrido, el arroyo de la Font en el que vierte aquí, continuando por el río Ter hasta el origen del canal del sector.

La delimitación del sector III, «Cervía-Colomés», está formada por el trazado del canal en su totalidad, torrente de Pins, en el que desagua, y río Ter hasta el origen del canal.

La zona así definida, con una superficie total de tres mil setecientas sesenta y tres hectáreas de ellas dos mil quinientas once aptas para su transformación en regadío, comprende parcialmente los términos municipales de Aiguaviva, Bescanó, Cervía de Ter, Colomés, Gerona, Jafre, Medaña, Salt, San Gregorio, San Jordi, Desvalls, San Juan de Mollet, San Julián de Ramis, Sarriá de Ter Vilablareix y Vilopriá.

Debido al desarrollo urbano e industrial de Gerona, capital, que afecta al denominado sector II, «San Gregorio-Sarriá de Ter», quedan en suspenso los preceptos del presente Decreto en lo que al citado sector se refieran.

La superficie afectada por este Decreto se reduce, por tanto, a dos mil quinientas veintinueve hectáreas, de ellas mil seiscientas ochenta regabies, y no afecta, por consiguiente, a los términos de San Gregorio y Sarriá de Ter.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A. Grandes obras hidráulicas.

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del río Ter son las siguientes:

a) Embalse regulador de San Terminado.

b) Presa de Susqueda, Terminada.

c) Salto de Pastoral, Terminado.

d) Canales de riego, sector I y III, Terminados.

e) Redes principales de acequias y desagües definidas en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, Terminadas sectores I y III.

B. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Defensa de márgenes.—Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores hidráulicos.

II. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

III. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que respectivamente instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

IV. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barridas de ampliación de los pueblos existentes o diseminadas en las propias parcelas.

IV. CLASE DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A. Secano.

Clase primera. Labor primera.—Tierras de consistencia media, con permeabilidad moderada, profundidad superior a ochenta centímetros, pendiente inferior al dos por ciento, capa freática a más de dos metros de profundidad y sin problemas de drenaje. Producciones por hectárea sobre los veinticuatro quintales métricos de trigo, quince quintales métricos de maíz y ciento sesenta quintales métricos en verde de alfalfa.

Clase segunda. Labor segunda.—Tierras de textura suelta a fina, con profundidad igual o superior a ochenta centímetros, permeabilidad rápida o lenta, pendiente inferior al cinco por ciento, capa freática a profundidad igual o superior a dos metros y sin problemas de drenaje. Rendimientos relativamente elevados en algunos cultivos, como el trigo, que alcanza veinte quintales métricos por hectárea.

Clase tercera. Labor tercera.—Terrenos de textura gruesa o más fina, con permeabilidad muy rápida o muy lenta, profundidad inferior a cincuenta centímetros sobre sustrato pedregoso bastante blando, pendiente inferior al diez por ciento, con escaso poder de retención del agua o con dificultades de drenaje natural en las épocas de lluvia, capa freática a veces a dos metros de profundidad. Rendimientos medios de quince quintales métricos por hectárea de trigo.

Clase cuarta. Labor cuarta.—Tierras de textura gruesa o muy fina, con permeabilidad excesiva o superior a treinta centímetros o igual a treinta centímetros sobre un sustrato pedregoso penetrable bastante blando, pendiente inferior al veinte por ciento, con poco poder de retención del agua o con problemas de drenaje natural y capa freática a veces a profundidades de menos de dos metros. Rendimientos bajos.

Clase quinta. Viñedo.—Plantado por lo general en terrenos de la clase cuarta, ocupa poca extensión dentro de la zona regable y suele tratarse de plantaciones de edad superior a los quince o veinte años, con producciones bastante bajas.

Clase sexta. Olivar.—Se encuentra en terrenos de clase tercera o de inferior calidad, ocupando poca superficie dentro de la zona, con árboles de más de veinte o veinticinco años.

Clase séptima. Prados y pastizales.—Se trata de prados naturales, aprovechados directamente por el ganado, que se encuentran, por lo general, en terrenos de clases inferiores, con problemas de drenaje o que sufren inundaciones frecuentes.

Clase octava. Erial, pastos y matorral.—Terrenos con pastos muy pobres, sólo aprovechables por ganado lanar, o bien terrenos casi improductivos.

Clase novena. Monte bajo.—Formado por especies leñosas a base de encinas o robles de escasa calidad y poco rendimiento.

Clase décima. Pinar y alcornocal.—Rodales de arbolado diseminado y de relativo bajo aprovechamiento, tanto en madera como en corcho.

B. Secano con riego eventual.

Clase undécima. Labor.—Tierras de consistencia media, correspondientes a calidades de las clases primera y segunda, que por su situación tienen posibilidad de usar para riego, eventualmente, aguas de escorrentía, con lo cual mejoran y aseguran rendimientos de ciertos cultivos.

C. Arbolado de ribera.

Clase duodécima. Plantaciones regulares, por lo general de chopos, en las márgenes del río Ter, con distancias que llegan hasta los seiscientos metros del río, en suelos muy buenos, con suficiente grado de humedad, que hace innecesario el riego, o bien disponiendo de un sistema de riego fijo.

Clase decimotercera. Plantaciones regulares, generalmente chopos, en terrenos bastante buenos, con cierto grado de humedad, disponiendo de un sistema eventual de riego.

Clase decimocuarta. Plantaciones irregulares o regulares, en suelos de calidades inferiores o con escasa humedad y sin posibilidades de riego.

D. Regadío.

Clase decimoquinta. Labor riego primera.—Establecido en tierras de clase primera y en las mejores de la segunda, con suficientes caudales en cualquier época del año. Se dedican a cultivos extensivos de regadío, obteniéndose rendimientos elevados.

Clase decimosexta. Labor riego segunda.—Se encuentran en terrenos de las clases segunda y tercera, de secano, e incluso, en algunos casos, de cuarta o sobre terrenos de mejor calidad, pero con insuficiencia de agua, lo que lleva consigo una limitación de los cultivos a establecer en el verano y una disminución en los rendimientos.

Clase decimoséptima. Huerta primera.—Son regadíos antiguos, de tipo intensivo, con caudales abundantes, establecidos en fincas pequeñas o medianas o en partes de fincas de mayor extensión sobre tierras de primera calidad, situadas, por lo general, cerca de núcleos urbanos y dedicados al cultivo de productos hortícolas.

Clase decimoctava. Huerta segunda.—Se trata de regadíos antiguos dedicados a producciones hortícolas y establecidos sobre terrenos de las clases segunda y tercera, con ciertas limitaciones de caudales de agua para el riego en algunos casos, pero que, debido al cuidado con que se cultivan, se consiguen buenas cosechas, aunque con rendimientos inferiores a los de la clase anterior.

Clase decimonovena. Frutal riego primera.—Terrenos de regadío profundo, buena calidad y disponiendo de caudal suficiente para el riego, sin problemas de drenaje. Plantaciones regulares de especies y variedades selectas, al menos en su tercera vegetación. En la mayoría se trata de plantaciones en formas enanas y en empalizada los de pepita y en buen estado de formación y de desarrollo vegetativo.

Clase vigésima. Frutal riego segunda.—Terrenos de clase segunda, con plantaciones a las que falta alguno de los requisitos expresados en la clase anterior, o en suelos de fertilidad inferior.

V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo límite inferior, con superficie de diez hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de diez hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinte y ciento veinte hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a los municipios respectivos.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tiene asignada.

VI. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colonos del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que, por ser además

propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella, posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras y construidas, en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, en razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de las mismas, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cuarenta y cinco quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable del río Ter que expresamente lo soliciten haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuere igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondiera según las normas anteriores, la de diez hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b) de este Decreto, no queda-

rán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días, fijados en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona se les aplicará las precedentes normas de reserva (primera o segunda) con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completárseles, siempre que se disponga de tierras en exceso la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinte hectáreas y un mínimo de diez hectáreas.

Este complemento quedará supeditado para las unidades de más de diez hectáreas a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos al precio de adquisición por el Instituto— y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO CUARTO

Precio de la tierra

ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO DE LAS OFRECIDAS VOLUNTARIAMENTE O DE NECESARIA OCUPACIÓN

Artículo séptimo.—Para las clases de tierra definidas en el artículo primero directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Pesetas por hectárea	
	Mínimo	Máximo
A. Secano.		
Clase 1. ^a Labor 1. ^a	85.000	110.000
Clase 2. ^a Labor 2. ^a	65.000	85.000
Clase 3. ^a Labor 3. ^a	45.000	65.000
Clase 4. ^a Labor 4. ^a	30.000	45.000
Clase 5. ^a Viñedo	40.000	60.000
Clase 6. ^a Olivar	20.000	40.000
Clase 7. ^a Prado y pastizales	10.000	25.000
Clase 8. ^a Erial a pastos y matorral	2.500	6.000
Clase 9. ^a Monte bajo	5.000	12.000
Clase 10. Pinar y alcornoque	10.000	25.000
B. Secano con riego eventual.		
Clase 11. Labor	115.000	130.000
C. Arbolado de ribera.		
Clase 12.	175.000	230.000
Clase 13.	110.000	175.000
Clase 14.	40.000	100.000
D. Regadío.		
Clase 15. Labor riego 1. ^a	200.000	260.000
Clase 16. Labor riego 2. ^a	150.000	200.000
Clase 17. Huerta 1. ^a	250.000	350.000
Clase 18. Huerta	175.000	250.000
Clase 19. Frutal riego 1. ^a	350.000	450.000
Clase 20. Frutal riego 2. ^a	225.000	325.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir al precio establecido en el artículo anterior la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieci-

seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras

Artículo diez.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable del río Ter estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural y afectos: Uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Lérida del Instituto Nacional de Colonización, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas y asistencia reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras determinará la división de la zona en sectores con independencia hidráulica y además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintuno de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del río Ter una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO SEXTO

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso», complementarias de las reservas.—Normas para el proyecto de parcelación

Artículo once.—El proyecto de parcelación de la zona que formulara el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos por los canales del río Ter.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior,

la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del río Ter, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

g) Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse:

a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales.

b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del proyecto de parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a diez hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

CAPITULO SEPTIMO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión inferior a veinte hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz V podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de

este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del río Ter que el artículo primero declara aprobado (primera fase).

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 280/1969. de 13 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas de Almansa (Albacete).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el término municipal de Almansa (Albacete), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número tres mil ciento veinticuatro, de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras de características semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en el término municipal de Almansa, redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona queda comprendida dentro de la siguiente línea continua y cerrada:

Carretera N-trescientos treinta de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, a partir de la intersección del término de Almansa en su límite con el de Ayora; caminos del Puente Alto y del Blanco de Arriba y límites de los términos de Almansa con Ayora al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de ochocientos veinticinco hectáreas, de ellas setecientos ochenta hectáreas de nuevo regadío incluidas en su totalidad en el término municipal de Almansa (Albacete).

II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

I. Línea de alta tensión y estación de transformación para el funcionamiento de la elevación e impulsión de aguas para riego.

b) Obras de interés común:

I. Sondeos de captación de aguas ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Colonización.

II. Obras e instalaciones para la explotación de los sondeos, incluida la urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

III. Tuberías de conducción, redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de la zona, incluidas plantaciones lineales a lo largo de los mismos.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Obras de nivelación de tierras y abancalamiento.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

III. Plantaciones de frutales y otras mejoras de carácter permanente que sean necesario realizar.

IV. Edificios agrícolas, privados o cooperativos.

d) Obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase y capacidad fijará en su momento el Ministerio de Agricultura.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto.

c) Los edificios e instalaciones de tipo cooperativo:

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

III. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

SECANO

A. Tierras de labor.

Clase primera.—Labor primera: Terrenos profundos de coloración rojiza o pardo rojiza, cascajoso-arenoso, buena velocidad de infiltración y permeabilidad, pobres en materia orgánica, buena fertilidad, con riego de auxilio del pantano de Almansa, con un rendimiento medio de diez quintales métricos de trigo en cultivo bianual.

Clase segunda.—Labor segunda: Terrenos de regular profundidad, de coloración rojizo blanquecina o pardo rojiza, cascajoso-arenoso con algún horizonte margoso-calcáreo, buena o excesiva velocidad de infiltración y permeabilidad, muy pobres en materia orgánica, regular fertilidad, con un rendimiento medio de ocho quintales métricos de trigo en cultivo bianual.

Clase tercera.—Labor tercera: Terrenos de poca profundidad, de coloración pardo blanquecino, cascajoso-arenoso, bastante pedregosos con horizontes margoso-calizos de consistencia dura, excesiva velocidad de infiltración y permeabilidad, muy pobres en materia orgánica, poca fertilidad, con un rendimiento medio de seis quintales y medio de trigo en cultivo bianual.

B. Tierras de labor con plantaciones.

Viñedo.

Clase cuarta.—Viñedo, clase única: Cepas con cabeza bien formada, sobre terrenos de segunda y tercera clases, definidos en secano con una producción media de veintidós quintales métricos por hectárea.

Olivar.

Clase quinta.—Olivar, clase única: Plantaciones de olivos con una densidad media de cien árboles por hectárea y un rendimiento medio de cuatro quintales y medio por hectárea.

REGADIO

Clase sexta.—Labor regadío, clase única: Terrenos con dotación de agua para riego, adscrita o no a la tierra propia o adquirida, pero suficiente para mantener los cultivos normales de regadío en la zona (trigo, maíz, alfalfa, plantas horticolas) asociadas o no a plantaciones arbóreas sobre terrenos de las clases primera y segunda de la clasificación de tierras.

Clase séptima.—Frutales riego, clase única: Plantación de frutales típicos de la zona (manzano, peral) en cultivo asociado o no a herbáceos. Arbolado en plena producción. Producción media referida al manzano de cuarenta y cinco quintales métricos por hectárea sobre terrenos de cualquiera de las clases definidas.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo límite inferior, con superficie de quince hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de quince hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre treinta y cien hectáreas.